

RESOLUCIÓN N° 46/2006 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 545/2005 por el cual Marcelo G. Quirici promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Interna N° 255/05 dictada por el Fisco de la Provincia del Chaco; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que dice que la Provincia del Chaco, a través de la DGR le realizó una determinación de oficio, sosteniendo que debe tributar conforme a las normas del Convenio Multilateral, por haberse cumplido las previsiones establecidas por el art. 1°.

Que no surge de las operaciones realizadas ninguna de tales previsiones, incluidas las del último párrafo de dicho artículo, por lo que resulta clara la no aplicación del art. 11 del Convenio como pretende la Provincia.

Que el impuesto determinado por dicha Provincia fue ingresado oportunamente a Santa Fe por interpretar al igual que el Fisco de esta Jurisdicción que así debía ser, por lo que entiende que la Jurisdicción que interprete lo contrario a través de una determinación de oficio debe comunicar el hecho al Fisco sede, según el art. 29 del Convenio y la Resolución General N° 62, lo que Chaco no ha cumplido.

Que la aplicación del Convenio Multilateral requiere que se den algunas de las situaciones establecidas por el art. 1°. Que no realiza actividad alguna en la Provincia del Chaco. Que con relación a las operaciones de intermediación en la compraventa de granos y oleaginosas, existe en principio un desconocimiento de parte del corredor (intermediario) del lugar de ubicación u origen de la mercadería en el momento de realizar la operación, y además, por tratarse de productos fungibles no se puede identificar su procedencia y de allí que en algunos supuestos, se relaciona la ubicación de la mercadería con el domicilio denunciado por el productor en el contrato de compraventa.

Que cuestiona de manera genérica las normas que regulan la materia y la falta de coordinación entre los Fiscos que integran el Convenio, lo que genera reclamos, doble tributación antieconómica y atentatoria de la seguridad jurídica.

Que sólo tiene una única oficina en Rosario, Provincia de Santa Fe, desde donde realiza su actividad.

Que requiere que se cite al Fisco de Santa Fe atento a que se dan los supuestos de aplicación del Protocolo Adicional, a fin de que esa Jurisdicción tome la participación que le corresponde.

Que pide en definitiva: a) se haga lugar a su pedido; b) se realice la citación mencionada en el párrafo anterior; c) se ordene a la Provincia del Chaco a acatar lo resuelto; d) que la DGR del Chaco deje sin efecto la intimación de inscribirlo como contribuyente, y e) se comuniquen la resolución al resto de las Jurisdicciones.

Que a su turno, la Provincia del Chaco rechaza las aseveraciones del accionante por entender que existen sobrados elementos de prueba que demuestran el acierto de la Provincia.

Que la Provincia pidió informes a la Bolsa de Comercio de la ciudad de Rosario para que le aporte el detalle de corredores de cereales y las firmas con las que actuaba, destacando que de esa información se detectó la existencia de numerosos comisionistas que operaban con vendedores de cereales de la Provincia. Que tales comisionistas no se encontraban inscriptos y por lo tanto incumplieron obligaciones formales.

Que del citado informe surge la procedencia de la mercadería, donde el accionante figura como corredor de las firmas y si bien algunas de éstas no figuran con domicilio en el Chaco, el producto ofrecido, que según el contrato que se registra en la Bolsa de Cereales le pertenece en calidad de propietarios, sale de la Provincia de Chaco para ser puesto en el lugar y en las condiciones pactadas. Afirma que el señor Quirici actúa por cuenta y orden de los vendedores, obteniendo sus ingresos por las ventas de bienes localizados en su Jurisdicción; que enumera los contratos detectados, que sirvieron de base para la determinación.

Que además, señala que la determinación se ha hecho sobre base cierta. Que la deuda no surgió de un proceso de fiscalización sino por los contratos que fueron detectados en el pedido a la Bolsa. Que esta situación no se encuentra prevista en las normas del Convenio y por lo tanto considera que no es necesario aplicar la Resolución General N° 62/95 ya que nada tiene que informar a Santa Fe.

Que indica que la accionante posee inmuebles rurales en la Provincia del Chaco y por ellos tributa el Impuesto Inmobiliario, lo cual implica que ejerce actividad sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que conoce el mercado y la forma de conectar a compradores y vendedores.

Que al referirse a las pruebas, dice que de ellas surge el sustento territorial. Que las firmas en relación a las cuales reclama el impuesto a Quirici, realizan producción primaria en campos de la Provincia. Que en cada caso, quien firma en representación de las sociedades, al igual que éstas, se encuentra inscripta en la DGR del Chaco.

Que de los contratos de diversas empresas se desprende que el señor Quirici no podía desconocer el origen o procedencia de la mercadería o que ese desconocimiento obedezca a que la mercadería sea fungible.

Que la actividad del contribuyente encuadra en el inc. d) del art. 1º del Convenio Multilateral por cuanto el asiento principal de su actividad está en Rosario y realiza operaciones con respecto a bienes radicados en el Chaco y por lo tanto corresponde que el señor Quirici se inscriba y tribute a la Provincia según el art. 11 del Convenio Multilateral.

Que afirma por último, que está suficientemente demostrado el sustento territorial. Que no existen presunciones pues todo surge de los contratos y además que el contribuyente no aporta elementos concretos que hagan variar la pretensión fiscal.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que no se dan los supuestos para su procedencia.

Que esta Comisión entiende que es preciso señalar que no es sencillo tipificar la actividad de los distintos sujetos que intermedian entre la oferta y la demanda, sobre todo tratándose de operaciones con granos. El señor Quirici en su escrito, alude de manera expresa a la realización de “operaciones de intermediación en la compraventa de granos y oleaginosas” y en algunos documentos aportados y en el sello aclaratorio puesto en los contratos dice “corredor-comisionista”.

Que en el caso, se está en presencia de una comisión donde el accionante, actuando como comisionista, celebra el contrato de compraventa a su nombre pero por cuenta y orden del vendedor, como claramente surge de los contratos acompañados. Que se debe distinguir aquí, tres actos perfectamente diferenciados: por un lado el que realiza el comisionista con su comitente, luego el de la entrega y por último el de la compraventa que el intermediario hace por cuenta y orden del productor.

Que la realización de esa serie de actos permite sostener que existe ejercicio de actividad y realización de gastos en ambas Jurisdicciones involucradas, dándose el suficiente sustento territorial que autoriza a la Provincia del Chaco a requerir la atribución de parte de los ingresos del intermediario conforme a las normas del Convenio Multilateral. Que el accionante no aporta elementos que desacrediten tal presunción.

Que corresponde aclarar que en todos los contratos adosados a la causa se observan tres fechas distintas: la de la concertación, la de la entrega y la de la celebración del contrato en la Bolsa de Cereales. En todos ellos, primero ocurre la concertación, luego se produce la entrega de los productos y por último la instrumentación, aunque en algún caso esta última ocurre en un tiempo intermedio entre las dos anteriores.

Que ello permite sostener que al momento de efectuarse la compraventa en la Provincia de Santa Fe, los cereales y oleaginosos estaban ubicados en el lugar de origen, es decir, la Provincia del Chaco,

por la sencilla razón de que su entrega es posterior. Esta apreciación se compadece además, con los usos y costumbres del mercado, que indican que este tipo de productos ordinariamente salen de la Jurisdicción donde se produjeron recién cuando están vendidos.

Que la negativa de la accionante de haber realizado gastos en la Provincia accionada carece de asidero, toda vez que de las pruebas aportadas surge la realización de actividad en una Jurisdicción extraña a la de su asiento, cual es haber recibido la encomienda de vender, según se anticipó en considerandos anteriores, no siendo creíble ni está probado que dicho poder o “mandato” haya sido otorgado fuera de la Provincia accionada o se trate de un acto entre ausentes, sobre todo por el hecho, no menor, de tener el Señor Quirici inmuebles rurales en la Provincia del Chaco, lo que permite suponer que razonablemente está vinculado con productores de la zona, y que todo ello indudablemente implica la realización de actividad en la Jurisdicción y sus consecuentes gastos.

Que de la documental aportada se desprende que el señor Quirici no podía desconocer el origen de la mercadería, pues tal lugar está estampado en los contratos. Por otra parte, la naturaleza fungible de los productos en nada entorpece la identificación de su procedencia, que como se dijo, está indicada, pues la operación se concreta respecto de determinada cantidad de granos y en relación a aquélla se establece el gravamen, independientemente de la naturaleza fungible o no fungible del producto.

Que se debe recordar aquí que, según la Provincia, todos los sujetos que firman los contratos dando el mandato o autorización de venta, como asimismo las sociedades que explotan los campos, se encuentran inscriptos en la DGR del Chaco.

Que la actividad de intermediación en la compraventa de cereales que realiza el accionante encuadra genéricamente en las previsiones del Convenio Multilateral, más precisamente, en el inc. d) del art. 1º que expresamente prevé el caso de sujetos que tienen el asiento principal de la actividad en una Jurisdicción, en el caso la ciudad de Rosario, y realicen operaciones respecto de bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en otra Jurisdicción. Producido dicho encuadramiento, la actividad desplegada por el accionante resulta especialmente alcanzada por el art. 11 de dicho Acuerdo, debiendo atribuir el 20 % de sus ingresos a la Jurisdicción donde está su sede y el 80 % restante a aquélla donde están situados los bienes.

Que carece de relevancia en esta etapa de la controversia, que el contribuyente haya efectuado el pago del impuesto reclamado por el Chaco a una Jurisdicción distinta a la que correspondía, porque así lo hubo interpretado. Por otra parte, no está acreditado que la Provincia de Santa Fe haya exteriorizado una interpretación semejante a la del contribuyente.

Que respecto de las comunicaciones previstas en la ex Resolución General N° 62/95, es deber de los Fiscos hacerlas, aunque los efectos de su omisión deben dirimirse entre ellos.

Que se destaca que el accionante acerca pruebas a esta causa que están fundamentalmente referidas al ejercicio de su profesión, habilitación del local y alguna otra de menor valía, pero ninguna

de peso relacionada al fondo del asunto, sobre el cual se limita a formular argumentaciones que no demuestra.

Que no es momento oportuno citar a la Provincia de Santa Fe, tal como lo solicita el demandante, porque en la actual etapa del procedimiento no se cumple ninguno de los requisitos de aplicabilidad del Protocolo Adicional, sino que, sobre el punto, sólo obra una invocación del señor Quirici.

Que no corresponde requerir que el Chaco deje sin efecto la intimación de inscribirlo como contribuyente, ya que es una cuestión administrativa que sólo a dicha Provincia concierne.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción instaurada por el señor Marcelo G. Quirici, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE